ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL V

PRIMAS Y SEGUROS, INC. Apelante

v.

KLAN202000422

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm. SJ2018CV02981

Sobre: Sentencia Declaratoria

ASOCIACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONJUNTA DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO Apelados

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nos Primas y Seguros, Inc. (apelante o Primas y Seguros) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 21 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el dictamen apelado, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por Primas y Seguros; declaró Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria instada por la Asociación de Suscripción Conjunta de Responsabilidad Obligatoria (Asociación o apelada); y desestimó con perjuicio el caso de epígrafe.

Adelantamos que conforme a los fundamentos que serán expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El 8 de mayo de 2018, Primas y Seguros instó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria. En síntesis, explicó que es una corporación de corretaje de seguros que se encarga de gestionar

Número Identificador

SEN2020_____

pólizas de seguros para automóviles, incluyendo la cubierta del seguro obligatorio de la Asociación. Sostuvo que a pesar de que la apelada había aceptado pagos, y emitido endosos, Primas y Seguros, no había recibido su pago de comisión por dichas ventas. Por ello, solicitó al TPI que emitiera una sentencia declaratoria sobre el derecho de la apelante a cobrar una comisión por las pólizas pagadas y aceptadas por la Asociación. Luego de varios trámites que incluyeron la celebración procesales, de vista una argumentativa, la Asociación contestó la demanda y negó las alegaciones presentadas en su contra. En particular, indicó que el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor que suscribe la Asociación no conlleva la intervención de productores, por lo que no hay obligación alguna de pago de comisiones a la apelante según la reglamentación aplicable. Además, añadió que la controversia ya había sido resuelta en el caso de Drusila Morales de Loperena, et al. v. ASC, et al., Caso Civil Núm. K AC01-7531.

Tiempo después, la Asociación presentó una *Moción de* sentencia sumaria, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y sostuvo que el descubrimiento de prueba demostró que la demanda era improcedente porque: (1) Primas y Seguros está impedida de litigar la presente acción en virtud de la doctrina de cosa juzgada; (2) la reclamación de la apelante estaba parcialmente prescrita; (3) Primas y Seguros no tenía derecho a pago de comisión alguno por parte de la Asociación; y (4) el mecanismo de sentencia declaratoria era improcedente en el caso de epígrafe porque la apelante no estaba facultada para solicitar tal remedio; y el dictamen que se emitiera no necesariamente pondría fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento. El 19

¹ Junto a su moción dispositiva, la Asociación incluyó copia de los siguientes documentos: (1) dos copias de la Ley 253-1995; (2) Carta normativa núm. N-C-8-88-97 emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros; (3) Demanda instada en el caso núm. KAC2001-7531; (4) tres resoluciones emitidas en el caso núm. KAC2001-7531; (5) Aviso de notificación en el periódico en el caso núm. KAC2001-

del mismo mes, Primas y Seguros procedió de igual forma y presentó *Respetuosa solicitud de sentencia sumaria.* En su escrito argumentó que la controversia era una estrictamente de Derecho y no existía fundamento legal por parte de la Asociación que evidenciara que está eximida de pagar las comisiones. Por ello, solicitó que se emitiera una sentencia convalidando que la apelante tenía derecho a las comisiones del 8% por cada una de las pólizas que ha colocado con la Asociación.² Cada una de las partes procedió a presentar su oposición a la sentencia sumaria de la parte contraria.³

Luego de evaluar las mociones dispositivas pendientes ante su consideración, así como sus respectivas oposiciones, el TPI emitió una *Sentencia* el 21 de abril de 2020. Según adelantamos, el foro primario resolvió que procedía la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Asociación, más no la instada por Primas y Seguros, por lo que ordenó la desestimación con perjuicio del caso de epígrafe.

En desacuerdo con el dictamen emitido por el TPI, Primas y Seguros compareció ante este Tribunal el 15 de julio de 2020 mediante *Escrito de apelación* y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes tres errores:

^{7531; (6)} dos minutas del caso núm. KAC2001-7531; (7) lista de los agentes excluidos al 29 de octubre de 2004; (8) lista de corredores excluidos al 29 de octubre de 2004; (9) lista de agentes que han solicitado exclusión pero que no están en la lista de la Oficina del Comisionado de Seguros al 9 de octubre de 2004; (10) moción de comparecencia especial del Comisionado de Seguros en el caso núm. KAC2001-7531; (11) dos avisos sobre transacciones de pleito de clase en el caso núm. KAC2001-7531; (12) Orden enmendada emitida en el caso núm. KAC2001-7531; (13) dos mociones en cumplimiento presentadas en el caso núm. KAC2001-7531; (14) sentencia parcial nunc pro tunc emitida en el caso núm. KAC2001-7531; (15) sentencia en el caso núm. KAC2001-7531; (16) trece cartas enviadas entre Primas y Seguros y la Asociación entre los años 1998 y 2016; (17) transcripción de la deposición tomada al Sr. Emilio A. Pérez Graulau; (18) carta del Comisionado de Seguros a Primas y Seguros el 12 de mayo de 1999; y (19) transcripción de la deposición tomada a la Sra. Luz N. Carrero Muniz.

² Junto a su solicitud de sentencia sumaria, Primas y Seguros no unió ningún documento como apéndice.

³ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* presentada por la Asociación el 20 de diciembre de 2019 y la *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* presentada por la parte demandada instada por Primas y Seguros el 21 de diciembre de 2019.

1. Erró el TPI al establecer que entre el presente caso y el caso de Drusila Morales no existe identidad de los litigantes y de la capacidad en que fueron.

- 2. Erró el TPI al establecer que entre el presente caso y el caso de Drusila Morales no existe identidad de cosas y de causas de acción.
- 3. Erró el TPI al negarse a aplicar la doctrina de cosa juzgada, y en su consecuencia, no desestimar la Demanda.

Examinado el recurso, emitimos una Resolución el 17 de julio de 2020 y apercibimos a la Asociación del término que disponía para oponerse al mismo. Varios días después, la apelante compareció mediante Moción informativa e indicó que el 16 de julio de 2020 había notificado al foro primario y a la apelada de la presentación del recurso apelativo. Junto a su escrito, incluyó un Recibo de la entrega personal que se hizo del recurso el 16 de julio de 2020 a las 12:23pm en las oficinas de las representantes legales de la Asociación. Así las cosas, el 14 de agosto de 2020, la apelada solicitó la desestimación del recurso ante nos. Para sostener su petición explicó que a pesar de que la apelante había presentado su recurso en tiempo, lo había notificado a la apelada de forma tardía sin presentar justa causa para ello, por lo que procedía la desestimación por falta de jurisdicción. Junto a su solicitud, incluyó el Recibo de la entrega personal del 16 de julio de 2020 y una copia del envío del recurso vía correo electrónico ese día más tarde; específicamente a la 1:44pm.

Evaluada la solicitud dispositiva, mediante *Resolución* del 18 de agosto de 2020, concedimos a Primas y Seguros un término para exponer su posición. En cumplimiento, la apelante presentó una *Moción en oposición a desestimación* y argumentó que no procedía la desestimación pues "en todo momento actuó conforme a las instrucciones dadas por la Secretaría de este Honorable Tribunal."

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. La jurisdicción de los tribunales

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Id. De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Id.

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Îd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Véase además, *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra.*⁴ A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del

⁴ Comillas y corchetes omitidos.

recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*⁵

B. Notificación a la parte contraria

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, resuelto el 15 de noviembre de 2019. No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Îd.* Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Îd.*

[L]a apelación es el recurso que se presenta ante el foro apelativo intermedio cuando se solicita la revisión de una sentencia o dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, [supra, R. 52.1 y 52.2]. Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y. González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, 202 DPR 1062 (2019).6 A esos efectos, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, supra, establece lo siguiente:

(a) Recursos de apelación

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

[...]

Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B,

⁵ Comillas omitidas.

⁶ Énfasis omitido.

R.13. González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra.⁷ En lo que resulta pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la citada Regla establece lo siguiente:

(A) Presentación de la apelación

Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. [...]

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2)Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original. [...]

(3)Constancia de la notificación

[...]

Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario. Se entenderá que las partes que incluyan la información del número de telefax o la dirección electrónica en los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificados por estos medios.

La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra.⁸ Recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. Íd. [El Tribunal Supremo ha] señalado que [...] el requisito de notificación a la parte es un componente integral del

⁷ Énfasis omitido.

⁸ Énfasis omitido.

debido proceso de ley, [y que] lo importante es que el escrito le sea notificado y no el método que se utilice. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc., supra.*⁹

Por último, resulta importante discutir la distinción entre los términos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales. A esos efectos, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto no supone automáticamente la desestimación del recurso. No obstante, ha aclarado que este tribunal intermedio no tiene la discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática, y en cambio, solo podemos extender el término en instancias donde la parte haya demostrado justa causa. Por tanto, si se suscita un incumplimiento sin justa causa, necesariamente procede la desestimación del recurso presentado. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 550-551 (2017).

En conformidad con esto, es norma establecida "que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de [cumplimiento estricto] únicamente si concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016). [E]s un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera, si no se observa un término de cumplimiento estricto. 10 [L]a justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. 11 *Îd.*, págs. 171-172. Por otro lado, no

⁹ Énfasis omitido.

¹⁰ Comillas omitidas.

¹¹ Comillas omitidas.

constituyen justa causa las "vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados". *Îd.*, pág. 172. De lo contrario, la acreditación de la justa causa se convertiría en un juego de "mero automatismo" con justificaciones genéricas carentes de los detalles que causaron la dilación. *Îd.* De permitirse esto, los términos reglamentarios redundarían en "metas amorfas que cualquier parte podría postergar". *Îd.* Es evidente que la existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso. *Îd.* Al justipreciar las razones ponderadas, por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta. *Îd.*

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III.

Nos corresponde determinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado por Primas y Seguros. Como mencionamos, la presentación de un recurso de apelación tiene requisitos muy particulares para lograr su perfeccionamiento que pueden incidir sobre la autoridad de esta Curia para resolver la controversia traída ante nos.

Conforme reseñamos, en el caso de epígrafe, Primas y Seguros apeló una sentencia notificada por el TPI el 21 de abril de 2020. Debido a la extensión de los términos judiciales autorizada por el Tribunal Supremo mediante la *Resolución* EM-2020-12 emitida el 22 de mayo de 2020, cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendieron hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Ello, sin duda, incluía el recurso de apelación de la apelante. De manera que, la apelante presentó oportunamente su recurso de apelación al presentarlo el 15 de julio de 2020.

Ahora bien, mediante moción, a la que unió un acuse de recibo, Primas y Seguros certificó haber notificado a la Asociación de la presentación de su recurso el próximo día; esto es, ya vencido el término para ello. Asimismo, la Asociación presentó ante nos evidencia de otra notificación que hiciera la apelante del recurso vía correo electrónico. Esta última también se envió en la tarde del 16 de julio de 2020.

Conforme adelantamos, la Regla 13 de nuestro Reglamento establece, entre otras cosas, que los apelantes tienen la obligación de efectuar la referida notificación a las partes dentro del mismo término que disponen para presentar su apelación. Asimismo, establece que cuando la notificación se efectúa por correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario.

En el caso de epígrafe, Primas y Seguros tenía hasta el 15 de julio de 2020 no solo para presentar su recurso, sino también para notificar a la parte apelada de la referida presentación. En cuanto a lo segundo (la notificación a la parte apelada) la reglamentación establece que el término será de cumplimiento estricto.

Es un hecho incontrovertido que la apelante notificó su apelación a la Asociación fuera del término de cumplimiento estricto que dispone la reglamentación aplicable. De otro lado, el término de notificación a la apelada era uno de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, por lo que su incumplimiento no supone automáticamente la desestimación del recurso. Sin embargo, según ha indicado el Tribunal Supremo, este Tribunal carece de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma ilimitada. A esos efectos, es norma establecida que podemos extender dicho término únicamente en instancias donde la parte haya demostrado justa causa.

Según todo lo anterior, podríamos concluir que se prorrogó el término para notificar la presentación del recurso de apelación a la Asociación si Primas y Seguros cumplió con la carga de acreditar la justa causa que les impidió notificar oportunamente. Ante ello concedimos una oportunidad a la apelante para mostrar causa por la cual no procede la desestimación del recurso. No obstante lo anterior y evaluado la razón que acredita la apelante para justificar su tardanza, no nos convence a resolver a su favor. Nos explicamos.

Conforme surge del expediente, y en particular según demuestra el ponche del escrito de apelación, el recurso fue presentado ante la Secretaría de este Tribunal el último día hábil para ello a las 9:07am. La representación legal de la apelante alegó que mientras presentaba el recurso, se le indicó en la Secretaría que no se le estaría asignando un número a su recurso en ese momento, debido a la cantidad de recursos que estaban siendo presentados luego de la reactivación de los términos judiciales. Relató que le indicaron que, en unas horas posterior a la presentación, se comunicarían vía telefónica para indicarle el número de caso, para que procediera a notificar a las partes. Indicó que, al salir del Tribunal, envió el recurso digitalizado vía correo electrónico a su representada. Añadió que al no recibir la llamada según le habían indicado, se comunicó con la Secretaría y en esa ocasión le orientaron que todavía no tenían los números y que debía proceder con la notificación a las partes sin el mismo. La representante legal de Primas y Seguros no especificó cuándo se comunicó con Secretaría después de presentar el recurso, por lo que desconocemos si dicha orientación en cuanto a notificar a la parte contraria sin el número del caso le fue impartida el mismo día (15 de julio) o el próximo, ósea, ya vencido el término para ello.

De otro lado, la abogada de la apelante informó que envió el documento digitalizado el mismo día que lo presentó ante este

Tribunal vía correo electrónico a su representado. Sin embargo, distinto a ello, no fue hasta el día siguiente, que notificó a la otra parte. No surge de la comparecencia de la apelante algún fundamento por la cual la abogada dejó de notificar el 15 de julio a la parte apelada sin incluir el número del caso e indicar las razones para así hacerlo. Nuestro más Alto foro ha reiterado que los litigantes deben procurar acatar rigurosamente los términos reglamentarios a no ser que en efecto haya acontecido una situación que —conforme a sus pronunciamientos— justifique una tardanza. Ese no es el caso del recurso de epígrafe.

Hemos evaluado el expediente ante nos, así como la razón presentada por la abogada de la apelante para justificar la tardanza en la notificación a la parte apelada y resolvemos que la misma no constituye una justa causa que permita prorrogar el término de cumplimiento estricto. La orientación impartida por una funcionaria de la Secretaría de este Tribunal a los efectos de que se comunicarían para informar la asignación de un número pero que, ante los retrasos administrativos, se recomendaba que la parte apelante procediera a notificar a la otra parte sin el número de recurso, no puede de forma alguna justificar el incumplimiento con un término que dispone nuestro Reglamento. El cumplimiento con la normativa antes expuesta sobre el perfeccionamiento de los recursos y los términos jurisdiccionales establecidos es un deber indelegable de la representación legal de una parte, por lo que, basado en ello, concluimos que lamentablemente la apelante no nos ha puesto en posición para prorrogar el término de índole jurisdiccional.

Como mencionamos anteriormente, y conforme surge de la exposición del Derecho aplicable, es un requisito jurisdiccional que la parte apelante notifique la presentación de su recurso a todas las partes en el pleito de forma oportuna, o presente justa causa para

no hacerlo dentro del término correspondiente. La falta de justa causa por parte de Primas y Seguros para notificar tardíamente a la Asociación de la presentación de su recurso incide en nuestra jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso instado por Primas y Seguros, Inc.

Notifiquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones